



**Carrera: Abogacía**

**Modelo de Caso**

**Tema:**

**Medio Ambiente**

**TÍTULO**

***Caso Majul: “La última instancia en defensa de los humedales  
y la calidad de vida”***

**Nombre del alumno: Rodrigo Fernando Bermúdez**

**Legajo: VABG52419**

**DNI: 31.849.264**

**Tutora: María Laura Foradori**

**Año: 2020**

## **Sumario**

**I.** Introducción. **II.** Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Análisis doctrinario y jurisprudencial. Comentarios del autor. **IV.I.** Principio Precautorio: precisión conceptual y aplicación. **IV.II.** Conservación y protección de cuencas hídricas: humedales; importancia del EIA. **IV.III.** Postura del autor. **V.** Conclusión. **VI.** Listado de referencias.

### **I. Introducción**

En el presente trabajo ahondaremos en lo que respecta al derecho ambiental, encontrando su protección en los llamados Derechos de “Tercera Generación”, introducidos en Argentina mediante la Reforma de la Constitución Nacional en 1994. El fallo CSJ 714/2016 RH1 “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” reviste de gran importancia dado que presenta una correlación directa con la problemática ambiental.

El fallo “Majul,” analiza la acción de amparo colectivo que promueve el actor contra la Municipalidad de Belgrano, la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y la empresa Altos de Unzué S.A, basándose en la Constitución Nacional, (arts.41<sup>1</sup> y 43<sup>2</sup>) en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos (art 83<sup>3</sup>) y leyes concomitantes (Ley Gral. del Ambiente N° 25.675<sup>4</sup>). La firma efectuó un proyecto que está destinado a la construcción de un barrio náutico sobre la ribera del río Gualeguaychú, lindero al Parque Unzué. Aquí nos encontramos ante la presencia de un problema axiológico; debido a que las autorizaciones administrativas que consienten a la empresa “Altos de Unzué SA” a continuar con su trabajo, entran en conflicto con los principios generales del ambiente comprendidos en la Ley N° 25.675. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, deja sin efecto lo dictaminado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en adelante STJER, quien rechaza la acción de amparo, y destaca no sólo la aplicación del principio precautorio para su resolución, sino que además se basa en dos principios fundamentales a ser, el principio “*in dubio pro natura*”<sup>5</sup> y el principio

<sup>1</sup> Art.41.Constitución de la Nación Argentina.

<sup>2</sup> Art.43.Constitución de la Nación Argentina.

<sup>3</sup> Art.83.Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

<sup>4</sup> Ley 25.675. General del Ambiente. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

<sup>5</sup> Declaración de UIC, Congreso Mundial de Derecho Ambiental. Río de Janeiro 2016.

“*in dubio pro aqua*”<sup>6</sup>. Es importante aludir que el presente caso denota una sentencia relevante, debido a que servirá como jurisprudencia ante nuevos proyectos de esta índole.

Por todo lo mencionado con anterioridad, se ofrece a continuación, una breve explicación de los hechos causales y como fue el desenlace de la historia procesal, digna a ser considerada siempre desde una mirada que concierne a la política ambiental, en las que las funciones de los jueces son mayores y superan a las consideraciones de las partes, (Ley N° 25.675, 2002, art. 32)<sup>7</sup> para luego arribar hacia la fundamentación que explicitaron los jueces de La CSJN en la sentencia de la ratio decidendi y el análisis de la misma. Posteriormente se profundizará en el análisis de los conceptos centrales que competen a la nota fallo.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal**

En este fallo, el Dr. Julio José Majul, de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos, demanda a la Municipalidad del Pueblo General Belgrano, a la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y a la empresa “Altos de Unzué S.A.” por las obras de un proyecto inmobiliario denominado “Amarras de Gualaguaychú”, que comenzó a realizarse en una zona que había sido declarada área natural protegida y por la posibilidad de que se generen daños irreversibles en el ambiente. Según explicita, la empresa habría comenzado sin las autorizaciones correspondientes y solicita mediante la acción de un amparo ambiental colectivo, dejar sin efecto el proyecto y efectuar la reparación de los daños obrados.

El juez de primera instancia hizo lugar a la acción colectiva de amparo ambiental y ordenó el cese de obras, condenando solidariamente a la parte demandada a recomponer el daño ambiental.

Frente a dicha sentencia la parte demandada interpone un recurso de apelación ante el Superior Tribunal, quien rechaza la demanda, manifestando que ante la presencia de una denuncia en sede administrativa iniciada por la Municipalidad de Gualaguaychú, debía continuar su resolución por este camino. No obstante, ante esta situación la parte actora interpuso un recurso extraordinario que fue denegado, originando la presente queja. Afirma que el fallo es equiparable a sentencia definitiva debido a que ocasiona un

---

<sup>6</sup> Declaración de Jueces sobre Justicia del Agua. 2018, Naciones Unidas/ UICN.

<sup>7</sup> Art. 32 Ley 25.675. General del Ambiente. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

perjuicio de reparación ulterior, afectando derechos básicos. La CSJN admite el recurso y declara admisible la queja así como procedente el Recurso Extraordinario y revocar la sentencia apelada, devolviendo las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva ajustada a derecho.

### **III. La ratio decidendi de la sentencia.**

La CSJN, constituida por los jueces Elena Highton de Nolasco, Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, dictó sentencia haciendo lugar al Recurso de Queja articulado por la parte actora, declarando formalmente procedente el Recurso Extraordinario, dejando sin efecto la sentencia del STJER, ordenando la devolución de las actuaciones a los fines de que este Tribunal emita un nuevo pronunciamiento.

La Corte Suprema fundamenta su decisión manifestando que el STJER, omite considerar el derecho a vivir en un ambiente sano (art. 41 de la Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución Provincial)<sup>8</sup> y que no se tiene en cuenta que el Estado debe garantizar la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, prevención, utilización racional, de equidad intergeneracional, progresividad y responsabilidad (art. 83 Constitución de la Provincia).

Por su parte, la CSJN, expresó que la provincia tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales (art. 85 Constitución Provincial)<sup>9</sup>. Tal como se evidencia en lo explicitado por el Dr. Majul, donde el STJER no tuvo en cuenta que los sistemas de humedales se declaren libres de construcción de obras de infraestructura a gran escala que puedan interrumpir o degradar la libertad de sus aguas y el desarrollo natural de sus ecosistemas asociados.

Al tratarse de la protección de una cuenca hídrica y en especial de un humedal, se debe valorar la aplicación del principio precautorio (art.4 de la ley 25.675)<sup>10</sup>. que tiene jerarquía constitucional en Entre Ríos; los jueces deben considerar además el principio in dubio pro natura y el principio in dubio pro aqua.

---

<sup>8</sup> Art. 22. Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

<sup>9</sup> Art. 85. Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

<sup>10</sup> Art. 4. Ley 25.675. General del Ambiente. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina.

La CSJN establece que la parte codemandada se encontraba trabajando antes de contar con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, en adelante EIA, requerido, dejando en manifiesto daños en el medio ambiente con repercusiones de gran magnitud.

También considera lo que se visualiza en el fallo, sobre la necesidad de mantener la primacía de la vía administrativa lo cual importa un exceso ritual manifiesto "donde se advierte un poder administrador complaciente e incapaz de someter a derecho a un privado a los mínimos estándares ambientales" (fs. 807) que fue lo que lo impulsó a acudir a la instancia judicial a fin de obtener una tutela judicial efectiva.

En consecuencia, ante la presencia de un conflicto de ordenamiento jurídico nacional, existente entre reglas y principios, la CSJN da preminencia a los principios receptados en la Ley General del Ambiente para dictaminar la sentencia. El conflicto se enmarca en una problemática axiológica; en virtud por lo cual, las autorizaciones administrativas que fundamentaron la práctica del proyecto inmobiliario, entran en contradicción con los principios que garantizan la protección del medio ambiente. Específicamente, la empresa comete perjuicios ambientales de difícil reparación ulterior, afectando derechos básicos a la salud y al agua potable.

#### **IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Comentarios del autor.**

El Derecho ambiental constituye un eje vertebral en lo que concierne al fallo Majul. Considerando lo expuesto por Zarini H.(1996) citado por Menéndez. (s/f.) "Es el conjunto de normas que regulan las relaciones de derecho público y privado, tendientes a preservar el medio ambiente libre de contaminación, o a mejorarlo en caso de estar afectado". En nuestro país rige desde el año 2002 la Ley General del ambiente N° 25675 que se funda teniendo en cuenta el art. 41 de la Constitución.

Digno de encomio resulta el hecho de recordar que el medio ambiente es un bien colectivo, a causa de que se encuentra en contacto sistemático con el entorno; por consiguiente, esto genera tanto derechos como obligaciones dentro del plano social. En cuanto a la tutela del daño ambiental no puede desconocerse el art. 32 de la Ley N°25.675 el cual expresa que el juez con competencia ambiental, podrá disponer de todas las medidas necesarias, con el objetivo de velar efectivamente por el interés general. En su sentencia puede extender el fallo a argumentos y puntos que no están explícitamente en consideración por las partes de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Betsani, A.(2012)

menciona que el juez presenta en esta ocasión una doble responsabilidad, por su rol y por pertenecer al colectivo ambiental. Conforme a la apreciación del medio ambiente es posible establecer que “La escasez de la naturaleza y de sus recursos los ha vuelto intrínsecamente valiosos, no ya solamente por su utilidad para los servicios humanos, sino en cuanto a su funcionamiento como sistema de vida” (Lorenzetti, 2010, p.19).

Considerando lo expresado por el Dr. Majul, la empresa estaba realizando la obra sobre el valle de inundación del Río Gualegaychú (humedal), que se encuentra previamente protegida. Lorenzetti (2011) expresa que, cuando se pone en riesgo el derecho ambiental en pos de ejercer el derecho a la propiedad, se debe priorizar la protección del primero y limitar la acción de el último en mención. Frente a la presente queja efectuada por el actor, se llama a ponderar la aplicación del principio precautorio, y dos principios ambientales fundamentales, el principio *in dubio pro natura* y el principio *in dubio pro aqua*, a fin de proteger y preservar los recursos naturales.

#### **IV.I. Principio Precautorio: precisión conceptual y aplicación.**

Siguiendo a Belveze, citado por Bestani, A. (2012, pp.22-23), expresa que: “El principio de precaución es un enfoque de gestión de riesgos que se ejerce en una situación de incertidumbre científica, constituyendo una exigencia de acción frente a un riesgo potencialmente grave, sin esperar los resultados de la investigación científica” Luis Facciano, citado por Cafferatta, N. (2004, p.7) señala cuales son los elementos que caracterizan al principio de precaución: a) la incertidumbre científica; b) la evaluación del riesgo de producción de un daño y c) el nivel de gravedad del daño: el daño debe ser grave e irreversible.

Una causa donde se visualizan los aspectos mencionados, y que resulta muy similar al fallo analizado, son los autos caratulados “Cruz Felipa y/o c/ Minera Alumbra Limited y/o s/sumarísimo”<sup>11</sup> donde expresa que se ordene la suspensión inmediata de la actividad minera efectuada en los yacimientos “Bajo de la Alumbra” y “Bajo el Durazno”, en Catamarca. La Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán resolvió, no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora justificándose que dicha medida coincidía con el objeto de la demanda y que al otorgarla importaba hacer lugar a la acción de fondo, vulnerando así la defensa en juicio. De esta forma no prevalece el principio de precaución.

---

<sup>11</sup> C.S.J.N. “Cruz Felipa y/o c/ Minera Alumbra Limited y/o s/sumarísimo”. Fallo: 339:142 (2016)

Un nuevo antecedente que adopta este principio, en el cual se fundan las bases del presente caso, es el fallo “Foro Ecologista de Paraná y Otra c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y Otros s/acción de amparo”<sup>12</sup>, que manifiesta la prohibición de fumigación terrestre con agrotóxicos en las zonas circundantes de las escuelas rurales, a fin de obtener efectos preventivos en la salud de los estudiantes. Otro precedente es el fallo, “Salas, Dino y Otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ Amparo”<sup>13</sup> donde mediante la intervención de la CSJN da preminencia a la protección de los bosques nativos, a través de la utilización de diversos instrumentos de gestión ambiental, sobre todo del principio precautorio. Cafferatta (2004) enuncia claramente que, el principio de precaución diferencia al derecho ambiental del resto de las disciplinas clásicas. Conforma de esta manera, un principio estructural, que subyace a la novísima disciplina jurídica ambiental. Es por esta razón, que quien efectúa la actividad, es quien debe demostrar acabadamente su inocuidad para poder seguir realizándola y este criterio no lo utiliza la empresa “Altos de Unzué” cuando confecciona las obras sobre un área natural protegida.

#### ***IV.II. Conservación y protección de cuencas hídricas: humedales; importancia del EIA.***

Otra variable jurídica ambiental que se encuentra en el marco de la causa sub examine, es la relevancia de la tutela ambiental. En la sentencia el STJER omite que la Provincia tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas. De acuerdo al art 85 de la Prov. de Entre Ríos, los sistemas de humedales se declaran libres de construcción de infraestructuras que puedan alterar el curso del medio ambiente. En el Convenio de Ramsar<sup>14</sup> se define a los humedales, como una zona de superficie terrestre cubierta de agua cuya función radica en el control de crecidas e inundaciones además de la protección de tormentas, retención de sedimentos y agentes contaminantes.

Considerando lo expresado por Di Pangraccio (2019), existieron dos instancias claras en el Congreso de La Nación Argentina, para sancionar una Ley en pos de la protección ambiental de los humedales. En ambas oportunidades no se pudo concretar su

---

<sup>12</sup> S.T.J. Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal. “Foro Ecologista de Paraná y otra c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ acción de amparo”. Exp. 23709. (2018)

<sup>13</sup> C.S.J.N. “Salas, Dino y Otros C/ Salta, Provincia de y Otro”. Fallos: 332:663. (2009)

<sup>14</sup> Convención Relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar. (2 de febrero de 1971), modificada según el Protocolo de París (3 de diciembre de 1982) y las enmiendas de Regina. (28 de mayo de 1987)

promulgación, es por ello que se remarca la importancia de esta sentencia. Un precedente que se evidencia en pos de la protección de dicho recurso, son los autos caratulados “Municipalidad de Victoria c/ Bema Agri bv s/ medida cautelar genérica”<sup>15</sup>. Aquí se sienta jurisprudencia mediante la protección de los humedales del Delta argentino.

Retomando el principio *in dubio pro natura y pro aqua*, urge hacer mención también al fallo “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas”<sup>16</sup> que se instala como jurisprudencia, al involucrar derechos de incidencia colectiva como la protección del agua (cuenca hídrica) y la recomposición del ecosistema. Otra sentencia que se instaure como precedente es la causa “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo”<sup>17</sup>, donde la CSJN concluye que el proceso colectivo resulta la mejor vía para garantizar el derecho al agua potable. Esto sienta las bases de la acción de amparo ambiental que interpone el actor, Dr. Julio Majul, donde comienza con un revestimiento de carácter individual y termina siendo colectivo, dada su naturaleza jurídica.

Reviste de importancia el EIA; que es posible definirlo como el análisis de la magnitud del potencial impacto ambiental que obtendría la actividad a llevarse a cabo. Dicho estudio, cumple un papel crucial en la implicancia jurídica del caso, en vista que en la causa iniciada, se evidenciaron alteraciones negativas en el ambiente antes de su aprobación. Tal como menciona Bestani, A. (2012), en el análisis del caso “Cirignoli c/ Aguerre y otros” (medida cautelar), la ausencia de EIA da lugar a la verosimilitud del derecho invocado, debido a que constituye un requisito legal e imprescindible para la realización de obras.

De esta forma, en lo explicitado previamente, quedan plasmados de una manera breve y concisa algunos de los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que subyacen al fallo en mención. Esto posibilita poder contextualizarnos y ayornarnos en las diferentes conceptualizaciones jurídicas intervinientes y así lograr una mejor comprensión del mismo.

#### **IV.III. Postura del autor.**

---

<sup>15</sup> Cám.en lo Contencioso Administrativo. “Municipalidad de Victoria c/ Bema Agri bv s/ medida cautelar genérica”. Exp. 700 (2018).

<sup>16</sup> C.S.J.N. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas” Fallos: 341:560 (2018).

<sup>17</sup> C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo” Fallos: 337:1361 (2014)



En correspondencia al derecho ambiental, es posible distinguir la trascendencia del presente fallo, en vista que ha logrado un gran precedente jurisprudencial en referencia a la protección de los humedales.

Resulta significativo aludir que existen en el marco legislativo de nuestro país, las leyes N° 23.919<sup>18</sup> y N° 25.335<sup>19</sup> que se adhieren a la Convención Relativa a los humedales de importancia internacional (Ramsar). De acuerdo a lo expuesto con antelación en La República Argentina no se llegó a promulgar una Ley que proteja los humedales, habiendo incurrido a dos instancias para que sucediera. De haberse concretado, esto definitivamente hubiese tenido otro desenlace en la historia procesal. Por ello, el énfasis en el caso analizado, debido a que deja un gran precedente a nivel jurisprudencial.

Es menester distinguir como punto fundamental en el sub examine, las facultades que se le asignan a los jueces intervinientes durante todo el proceso. En la causa, el juez de primera instancia da por promovida la acción de amparo ambiental colectivo y ordena el cese de la obra, ameritando a sus facultades asignadas. En cambio, el Máximo Tribunal de la Provincia revoca la sentencia efectuada y rechaza la acción de amparo haciendo caso omiso a la competencia otorgada de acuerdo al art.32 de la Ley General del Ambiente.

Digno de merecimiento el carácter excepcional que reviste la acción de la CSJN, frente a la alteración negativa efectuada en el ambiente natural, de proteger y velar por los intereses ambientales que se encontraban puestos en escena. En el proceso, se hace hincapié sustancialmente en la protección de los humedales y las cuencas hídricas; por lo que el Magistrado argumenta y dispone que no deberían verse supeditados a cuestiones administrativas y formales como lo resuelve el STJER, cuyo fallo fue calificado y con justificación como arbitrario.

Para concluir, se arriba a la apreciación de que la clave sustancial radica en el problema axiológico donde se vislumbra que la CSJN privilegia la aplicación del principio precautorio en desmedro de dichas cuestiones a nivel administrativo.

---

<sup>18</sup> Ley 23.919. Apruébase una Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1991)

<sup>19</sup> Ley 25.335. Apruébanse las enmiendas a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar 1971, adoptadas por la Conferencia Extraordinaria de las Partes Contratantes en la ciudad de Regina, Canadá; y el texto ordenado de la Convención sobre los Humedales. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2000)

## **V. Conclusión**

A modo de conclusión se remarca que, en este fallo, el Dr. Majul de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, demanda a la Municipalidad del Pueblo General Belgrano, a la Provincia de Entre Ríos (Secretaría de Ambiente) y a la empresa “Altos de Unzué S.A.” por comenzar a llevar a cabo un proyecto inmobiliario “Amarras de Gualeguaychú”, en una zona que había sido declarada área natural protegida y por la posibilidad de que se generen daños irreversibles en el ambiente. Es conveniente enfatizar la acción de la CSJN al determinar que el fallo del STJER resulta contradictorio a la normativa aplicable al caso, así como también a los principios precautorio, indubio pro natura y pro aqua, lo que conspira contra la efectividad de la defensa del ambiente. Resulta inexcusable que el STJER haga caso omiso a las competencias asignadas en el art.32 de la Ley N° 25.675 desestimando la acción de amparo interpuesta por los vecinos frente a los impactos negativos que presenta la construcción de un barrio náutico privado en la ribera del río Gualeguaychú.

El escenario del problema jurídico axiológico, es preocupante y complejo. No obstante, lo que más preocupación genera, es la mirada de las diferentes instituciones y organismos involucrados, que ven un beneficio económico propio, sin pensar en las consecuencias colectivas que generan con determinadas prácticas. Por lo que resulta loable la sentencia emanada por el Alto Tribunal, donde queda en manifiesto la notable y significativa importancia de la Precaución en la gestión de riesgo ambiental.

El fallo cobra especial relevancia, porque la CSJN dentro de los argumentos efectuados en la decisión, profundiza y brinda sustancialidad sobre una serie de tópicos que son medulares para el Derecho Ambiental, en concreto, los principios mencionados con anterioridad, la conservación del agua y sus ecosistemas concomitantes y el EIA, además de sentar bases jurisprudenciales ratificando la protección de las cuencas hídricas, en particular la estimación de los humedales para la regulación ambiental.

## **VI. Listado de referencias.**

### **VI. I. Doctrina**

-Bestani, Adriana. (2012) “Principio de Precaución”, 1° Ed., Pág 22/23, Buenos Aires, Ed. Astrea.

- Cafferatta Nestor, A. (2004), “*El Principio Precautorio*”. Gaceta Ecológica N 73.  
Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/539/53907301.pdf>
- Di Pangrasio, A. (2019) El Máximo Tribunal de Argentina falló a favor de la protección de los humedales. Recuperado de <https://www.iucn.org/es/news/world-commission-environmental-law/201910/el-maximo-tribunal-de-argentina-fallo-a-favor-de-la-proteccion-de-los-humedales>.
- Lorenzetti, Ricardo Luis, (2010) “Teoría del Derecho Ambiental”, 1° Ed., Pág. 19, Buenos Aires, Ed. La Ley.
- Lorenzetti, Ricardo Luis, (2011) “Derecho Ambiental y Daño”, 1° Ed., Buenos Aires, Ed. La Ley.
- Menéndez, A.J. (2000). “*La Constitución Nacional y el Medio Ambiente: art 41 de la CN*” Edic. Jurídicas Cuyo, Mendoza. . Recuperado de:  
<https://www.mendoza.conicet.gov.ar/portal/enciclopedia/terminos/DerAmb.htm>

## **VI. II Legislación**

- Constitución de la Nación Argentina (B.O. 1994) Artículo. 41 y Art. 43. Ed. Producciones Mawis.
- Constitución de la Provincia de Entre Ríos (B.O. 15 de octubre de 2008) Artículo 22, art. 83 y art. 85. [Sección II]. 1ª Ed. especial. Delta Editora.
- Convención Relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar. (2 de febrero de 1971), modificada según el Protocolo de París (3 de diciembre de 1982) y las enmiendas de Regina. (28 de mayo de 1987)
- Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), *Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN*, (Abril de 2016).  
Recuperado de:  
[/www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish\\_declaracion\\_mundial\\_de\\_la\\_uicn\\_acerca\\_del\\_estado\\_de\\_derecho\\_en\\_materia\\_ambiental\\_final.pdf](http://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho_en_materia_ambiental_final.pdf)
- ICN. Octavo Foro Mundial del Agua. Brasilia Declaration of Judges on Water Justice. (Marzo de 2018). Recuperado de:  
[https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia\\_declaracion\\_de\\_jueces\\_sobre\\_justicia\\_hidrica\\_spanish\\_unofficial\\_translation\\_0.pdf](https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/brasilia_declaracion_de_jueces_sobre_justicia_hidrica_spanish_unofficial_translation_0.pdf)

- Ley 25.675. General del Ambiente. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2002)
- Ley 23.919. Apruébanse una Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (1991)
- Ley 25.335. Apruébanse las enmiendas a la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, Ramsar 1971, adoptadas por la Conferencia Extraordinaria de las Partes Contratantes en la ciudad de Regina, Canadá; y el texto ordenado de la Convención sobre los Humedales. Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (2000).
- Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (Noviembre de 2002) Artículo 4 y art. 32. Ley General de Ambiente. [Ley 25.675]. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>

### **VI. III Jurisprudencia**

- Cám. en lo Contencioso Administrativo. “Municipalidad de Victoria c/ Bema Agri bv s/ medida cautelar genérica”. Exp. 700 (2018)
- C.S.J.N. “Cruz Felipa y/o c/ Minera Alumbrera Limited y/o s/sumarísimo”. Fallo: 339:142 (2016)
- C.S.J.N. “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses y otros s/ amparo” ” Fallos: 337:1361 (2014)
- C.S.J.N. “La Pampa, Provincia de c/ Mendoza, Provincia de s/uso de aguas” Fallos: 341:560 (2018)
- C.S.J.N. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”. Fallos: 714/2016 RH1 (2019)
- C.S.J.N. “Salas, Dino y Otros C/ Salta, Provincia de y Otro”. Fallos: 332:663. (2009)
- S.T.J.E.R. Sala I de Procedimientos Constitucionales y Penal. “Foro Ecologista de Paraná y otra c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ acción de amparo”. Exp. 23709. (2018)